**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (30/04/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 052/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por VICENTE ROJO LÓPEZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (22/05/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinte de agosto del mismo año (20/08/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho (08/10/2018), se tuvo a las autoridades demandadas VICENTE ROJO LÓPEZ, Policía Vial Estatal, y Director General de la Policía Vial Estatal, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho (05/12/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Copia simple de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por VICENTE ROJO LÓPEZ, Policía Vial Estatal (acto impugnado); **2.-** Factura electrónica (CFDI), expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho (19/04/2018), a favor del actor, por el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-**Original de recibo de pago, con número de folio \*\*\*\*\*, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por la empresa “GRÚAS VARO”; **4.-** Copia a color de permiso provisional para circular, expedido por el Ayuntamiento de Ixcapuzalco, Guerrero, respecto del vehículo marca Volkswagen, Jetta, Modelo dos mil cinco, con número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, color blanco.

 A la autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal, se le admitió copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedido a favor de JOSÉ GUZMÁN SANTOS, con el cargo antes referido.

Por lo que respecta al Policía Vial demandado VICENTE ROJO LÓPEZ, se le admitió copia certificada de contrato de enganche voluntario, que celebró con la Dirección de Tránsito del Estado el día dieciséis de enero de dos mil trece (16/01/2013).

A la documental consistente en la copia simple del acta de infracción remitida por el actor, se le otorga **valor probatorio indiciario**, ello en atención a que su existencia se corrobora con la factura electrónica y el original del recibo oficial de pago por servicio de arrastre, que remitió también el actor, pues en el primero, precisamente en el apartado correspondiente a “*Detalle*:”, se puede observar la leyenda “*PAGO DE INFRACCIÓN \*\*\*\*\* Y FECHA DE INFRACCIÓN:13-04-2018, MUNICIPIO DONDE SE LEVANTÓ LA INFRCCIÓN: SANTA LUCÍA DEL CAMINO OAXACA DE JUÁREZ”,* y del recibo de pago, se advierten los datos del vehículo arrastrado, así como del lugar en que fue levantado y al que fue remitido, además del nombre del infractor, todos éstos datos coincidentes con el acta de infracción en estudio, de ahí que dicho documento no se encuentre aislado, por el contrario, está concatenado con la información contenida en los documentos en cita, razones por las que se demerita la objeción que realizaron las autoridades demandadas sobre este documento, pues como se dijo, a pesar de ser simple, el valor otorgado, deviene de que su existencia y contenido es soportado por otros elementos probatorios como se expuso. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

La factura electrónica remitida por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, pues se atiende que ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), o también llamados comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas, cuando esté disponible para su ulterior consulta, por lo que si en éste tipo de documentos, se advierte el sello digital, éste permite autentificar la operación efectuada, pues se integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, como ocurre con el documento en estudio, pues se advierte el sello digital, además, de la cadena original del complemento de certificación digital del SAT (Servicios de Administración Tributaria), de ahí que genere convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Novena Época, pág. 1160, registro 160862, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).”; y.

Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, pág. 530, registro 170349, Jurisprudencia Administrativa y de rubro: “*DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ*.”

El recibo original de pago expedido por una empresa privada, por el servicio de arrastre de vehículo, remitido por el actor, también tiene **pleno valor probatorio**, pues dicho documento no fue objetado por las autoridades demandadas, mucho menos por la empresa que lo emitió quien decidió no comparecer a Juicio, a pesar de haber sido emplazado como tercero afectado, por lo que al advertirse datos coincidentes entre el recibo en análisis, con el acta de infracción impugnada, además con el recibo digital antes valorado, no hay duda sobre la existencia y veracidad del contenido de éste documento.

Por lo que respecta al permiso provisional también remitido por el actor, se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues en él aparece identificado un código de barras bidimensional cuadrado que almacena datos codificados (CÓDIGO QR), y en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ésta Juzgadora procedió a la lectura del código en cita, a través de la aplicación telefónica denominada “ESCÁNER QR”, de la que se obtuvo que los datos arrojados, son:

“*PERMISO\_AUTENTICO\_DE\_IXCAPUZALCO, Folio: 32750, Nombre: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Marca: VOLKSWAGEN, Serie:\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.Linea:JETTA,Vencimiento:03/05/2018.png*”;

Datos coincidentes con los descritos en el documento en análisis, de ahí el valor probatorio otorgado, pues existe la certeza sobre la existencia y veracidad del contenido del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Por lo que respecta a los nombramientos remitidos por las autoridades demandadas, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues dichos documentos fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de la Policía Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, y 15 último párrafo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; y el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVIII, DEL Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí la convicción sobre existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que impugna y en los recibos de pago que remitió, y con ello justifica su personalidad jurídica y legítima para instaurar el presente Juicio, pues fue a él y no persona distinta a quien se dirigió el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** VICENTE ROJO LÓPEZ, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y Director General de dicha Institución, se les tiene acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitieron copia certificada de sus nombramientos y Protesta de Ley, con los que sin duda satisficieron los requisitos dispuestos en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.- -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, las autoridades demandadas hacer valer tres excepciones, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR Y LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, todas ellas con argumentos centrados en que al actor no remitió el documento original en que conste el acto impugnado, y que el documento que en copia simple fue remitido, carece de valor probatorio; premisa que ya fue atendida en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, en la que quedo justificada la existencia y veracidad del contenido del documento remitido en copia simple, correspondiente al acta de infracción impugnada, porque su existencia quedó de manifiesto con las restantes pruebas documentales remitidas por el actor, pues incluso, en el recibo digital que remitió, se advierte que los pagos efectuados, la fecha y lugar de emisión, corresponden al acta de infracción impugnada, de ahí que dicho documento tenga el valor probatorio otorgado, y por ende justificada la existencia del acto que se impugna, así como la veracidad de su contenido, siendo insuficiente que las autoridades demandadas únicamente nieguen su existencia, pues los demás elementos de prueba aportados a Juicio, conducen a la certeza de su emisión, más aun que la firma que calza el acta impugnada, es coincidente con la que calza el contrato de enganche del Policía Vial que la emitió, por lo que no queda lugar a dudas sobre su existencia.

Por otra parte esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudió de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Del contenido del acta de infracción, con número de folio \*\*\*\*\* (foja 22), de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), elaborada por VICENTE ROJO LÓPEZ, Policía Vial Estatal, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en “*Carretera 190 a la altura de SCT, Santa Lucía del Camino, Oaxaca*”; advirtiéndose que los hechos ocurrieron en la demarcación territorial de un Municipio, por lo que resulta pertinente realizar un análisis un análisis previo, para establecer la competencia de la Policía Vial Estatal en esa Jurisdicción.

Así tenemos que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que estableció dichas atribuciones a los Municipios, además, del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.* ***Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito*** *a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio*); la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “***Artículo 26.*** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal,* ***que le sean transferidas mediante convenio***.” (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo anterior se logra establecer, que en materia de tránsito, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones, los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un convenio que les sea otorgado, se precisa lo anterior, toda vez que de acuerdo a la información plasmada en el acta en estudio, se advierte que los hechos ocurrieron en una demarcación Municipal (Santa Lucía del Camino Oaxaca).

 Por otra parte, se toma en cuenta que los hechos se suscitaron en carretera federal, pues de acuerdo a la información pública obtenida en la dirección electrónica: <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2013/Velocidad/20_OAXACA.pdf>, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la carretera 190, Oaxaca-Tehuantepec, es una carretera de red federal libre, y a ese respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que el servicio público federal de tránsito, se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; por lo que el servicio público estatal de tránsito, será sólo en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, y las zonas urbanas no atendidas por los Municipios.

Luego entonces, tomando en cuenta que el lugar en que se suscitó el evento fue en un tramo carretero federal, inmerso a la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fue un Policía Vial Estatal, quien actuó en esa demarcación territorial, sin duda que estaba obligado a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio celebrado entre el Municipio en cita y el Gobierno del Estado, mediante el cual se le otorgaba competencia para actuar; lo anterior independientemente que haya participado en un “*operativo alcoholímetro*”, pues ello no lo exime de justificar su competencia, y con su actuar, violentó la esfera jurídica competencial de las autoridades federales y/o locales en dicho Municipio, quienes eran las únicas autoridades facultadas para actuar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca y 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, pues la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello transgrede el principio de Seguridad Jurídica; circunstancias que llevan a esta Autoridad a declarar la invalidez del acta de infracción impugnada, precisamente por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS*.”

Al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018),** emitida por VICENTE ROJAS LÓPEZ, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción VI y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia, deberán restablecerse los derechos violentados al actor por la autoridad demandada, por lo que se ordena a las autoridades viales demandadas, realizar los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción; además, deberán realizar las gestiones necesarias, ante las autoridades correspondientes, a fin de que le sean reintegradas al actor las cantidades que indebidamente pago, con motivo del acta de infracción aquí declarada ilegal y que aparecen descritas en la factura que obra a foja 23 de autos, por un total de $2,093.00 (DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá enterarse al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los plazos previstos en la Ley de la Materia, ello como consecuencia de la ilegalidad aquí decretada.

También se toma en cuenta que el actor solicitó la devolución de otra cantidad, consistente en $ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo, circunstancia que acreditó con la nota de servicio con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitido por la empresa privada “GRÚAS VARO”, (foja 24); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 22), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por grúas “*varo*”, luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por Sala Superior en el Recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), que a continuación de transcribe: “…*Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no puede considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito*…”; y toda vez que fue el Policía Vial Estatal VICENTE ROJO LÓPEZ, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, como se advierte de la negativa del actor y de lo plasmado en el acta de infracción declarada nula, se ordena a dicha autoridad demandada, realice la devolución de la cantidad de $ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que ampara la nota de pago folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Devoluciones que deberán realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por VICENTE ROJAS LÓPEZ, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ordenándosea las autoridades demandadas realizar los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción y para enterar al actor las cantidades que indebidamente pagó; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -